



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

#### CAPITULO I

##### De la infraestructura en general

Artículo 1.- La infraestructura escolar en la Provincia de Buenos Aires será competencia de La Dirección General de Cultura y Educación, los Municipios y los Consejos Escolares, en orden al tipo, monto y envergadura de obra de la que se trate.

Artículo 2.- A los fines de la presente ley se entiende por infraestructura escolar al Conjunto de medios técnicos, tecnológicos, servicios y edificios educativos, incluyendo los materiales didácticos, bibliotecas, laboratorios y demás elementos necesarios para el desarrollo de la educación pública en la Provincia de Buenos Aires.

#### CAPITULO II

##### De los Consejos Escolares

Artículo 3.- Resulta competencia de los Consejos Escolares la realización de todas aquellas obras que correspondan a mejoras útiles y necesarias sobre los establecimientos educativos, en los términos del artículo 1934 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 4.- Los Consejos Escolares tendrán como facultad propia y exclusiva la realización del tipo de obras enunciadas en el artículo precedente.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

### CAPITULO III

#### De los Municipios

Artículo 5.- Los Municipios de la Provincia tendrán a su cargo el mantenimiento estructural de los establecimientos educativos que se encuentren en su territorio.

Artículo 6.- A los fines del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo precedente, los Municipios contarán con los fondos originados en el artículo 7° de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo (26.075). La reglamentación de la presente ley determinará qué porcentaje de estos recursos deberán destinar obligatoriamente los municipios a la realización de obras de infraestructura.

Artículo 7.- Los Municipios podrán ejecutar en forma exclusiva y sin autorización previa de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia todas aquellas obras que correspondan al mantenimiento estructural de sus establecimientos educativos, cuando las mismas se encuentren contempladas dentro de los montos establecidos por el Decreto 59/2019 para las Licitaciones Privadas.

Artículo 8.- Aquellos Municipios que pretendan realizar obras de infraestructura escolar cuyo monto de realización supere lo establecido en el artículo precedente, deberán contar previamente con la autorización de la Dirección General de Cultura y Educación a través del organismo que la misma determine.

### CAPITULO IV

#### De la Dirección General de Cultura y Educación.

Artículo 9.- La Dirección General de Cultura y Educación tendrá a su cargo la realización de todas aquellas obras de infraestructura escolar que excedan el marco de competencia de los Consejos Escolares y los Municipios. Para el cumplimiento de esta finalidad, contará con los recursos que al efecto le asigne año a año la Ley Provincial de Presupuesto.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 10.- La Dirección General de Cultura y Educación, en conjunto con los municipios y los consejos escolares, deberá desarrollar y/o coordinar los aspectos concernientes a la planificación, la elaboración de normativa técnica relativa a la proyección, ejecución y fiscalización de obras de infraestructura escolar sean éstas efectuadas por la administración Provincial, Municipal o a través de los Consejos Escolares.

Artículo 11.- La Dirección General de Cultura y Educación, tendrá a cargo la fiscalización de las obras ejecutadas por sí misma, por los Municipios y por los Consejos Escolares, debiendo elaborar un informe anual de la evolución de las mismas, que será presentado ante la Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, establecida en el artículo 28 de la Ley 15.165.

Artículo 12.- La Dirección General de Cultura y Educación deberá elaborar y publicar, cada dos años, un censo de infraestructura escolar, en el cual se informe el estado edilicio general de los establecimientos educativos de la provincia, la situación de cada uno de los municipios en particular, la planificación respecto de las obras a ejecutar en los próximos dos años y la ejecución de lo planificado en el último censo realizado.

## CAPITULO V

### Financiamiento

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 13688, a los fines del desarrollo y mantenimiento de la infraestructura escolar, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dispondrá las acciones necesarias para el desarrollo de fuentes complementarias de financiamiento tales como el fomento de las cooperativas escolares, cooperadoras escolares, inversión privada a través de la responsabilidad social empresaria o cualquier otra modalidad que a tal efecto disponga.

## CAPITULO VI

### Disposiciones Complementarias.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 14.- Modificase el Art. 170 de la ley 13688 (Texto según Ley 14362), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 170.- (Texto según Ley 14362) (La Ley 14525 derogó la Ley 14362) Los Consejos Escolares poseen las siguientes facultades, en el ámbito de su Distrito:

- a. Gestionar la provisión de muebles, útiles, y demás elementos de equipamiento escolar y proceder a su distribución;
- b. Implementar en sus respectivos Distritos la ejecución de los actos de administración emanados de la Dirección General de Cultura y Educación;
- c. Administrar los recursos que por cualquier concepto le asigne bajo su responsabilidad la Dirección General de Cultura y Educación;
- d. Realizar el censo de bienes de Estado;
- e. Conformar las facturas por prestación de servicios públicos siendo de su exclusiva responsabilidad la realización de las auditorías correspondientes tendientes a un uso racional y eficiente de dichos servicios;
- f. Intervenir y fiscalizar todo trámite administrativo vinculado a: 1) Toma de posesión; 2) Tareas Pasivas; 3) Juntas Médicas; 4) Licencias; 5) Salario Familiar; 6) Reconocimientos Médicos, conforme a las indicaciones que se impartan desde la Subsecretaría de Recursos Humanos y Relaciones Laborales;
- g. Intervenir y fiscalizar todo trámite administrativo vinculado a: 1) Seguro colectivo y escolar; 2) El pago de sueldos y remuneraciones del Personal Docente, Administrativo, Obrero y de Servicio de los Establecimientos del Distrito y Personal Administrativo de las demás reparticiones Distritales de la Dirección General de Cultura y Educación y del Consejo Escolar local, conforme a las indicaciones que se impartan desde la Subsecretaría Administrativa;



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- h. Las actividades que le encomiende la Dirección General de Cultura y Educación;
- i. Proponer alternativas de acción intersectorial en los casos de inasistencias reiteradas, injustificadas o por deserción de los niños en edad escolar, a los fines de asegurar los principios y fines de la educación, previstos en la presente Ley;
- j. Auspiciar la formación y colaboración con las Asociaciones Cooperadoras de los Establecimientos Educativos de sus Distritos.
- k. Planificar y ejecutar aquellas obras que correspondan a mejoras útiles y necesarias sobre los establecimientos educativos de su distrito, en las condiciones establecidas en el artículo 3 de la presente ley.**

Artículo 15.- Derogase el Capítulo IV -La Infraestructura Escolar- de la Ley 13688.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PABLO H. GARATE  
Diputado  
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente;

El presente proyecto tiene como finalidad establecer una distribución equitativa y eficiente de las responsabilidades concernientes a la infraestructura escolar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

En el marco de lo dispuesto por la Ley 15.065, mediante la cual se creó el "Programa Especial de Emergencia Educativa" (PEED), se establecieron los objetivos y las fuentes de financiamiento a partir de los cuales se ejecutarán las obras de urgencia en materia educativa. Sin embargo, aún no existe legislación en nuestra provincia que determine en forma específica e inequívoca la distribución de competencias entre los diferentes órganos que, de acuerdo a la Constitución de la Provincia y leyes vigentes, son los encargados de llevar adelante el mantenimiento y las obras en los establecimientos.

En este sentido, considerando que se trata de una materia pendiente, en cuanto a actualmente no existen definiciones claras sobre las competencias de cada organismo, las responsabilidades en materia de obras dentro de los establecimientos educativos de cada jurisdicción, ni criterios de asignación de los recursos, la responsabilidad del mantenimiento de los edificios escolares recae en forma simultánea en tres jurisdicciones, como son los Consejos Escolares, en el marco de la ley 13.010, que establece el Fondo Provincial Compensador de Mantenimiento de los establecimientos educativos, de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, a través del Fondo Educativo, como establece la Ley Nacional de Educación y de la propia Dirección General de Cultura y Educación, a través de la Dirección Provincial de Infraestructura Escolar, a través de la ley de presupuesto.

En este sentido, considero que resulta indispensable especificar, articular y planificar la intervención complementaria de las tres jurisdicciones, a los efectos de alcanzar con éxito una política pública provincial de infraestructura escolar que garantice en el mediano plazo la calidad educativa que es objetivo de este gobierno y del sistema




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

educativos, a la vez que establecer también un seguimiento sistemático de la inversión que el estado provincial y nacional a través de las diferentes jurisdicciones realiza en materia de infraestructura escolar.

En el sentido de destacar la importancia de constar con una adecuada infraestructura escolar, la UNESCO -Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura- sostuvo que *“Las políticas educativas actuales en América Latina colocan a la infraestructura como uno de los principales compromisos de equidad de los estados nacionales, en tanto que condiciona la garantía del derecho a una educación de calidad. Además del consenso que existe sobre los efectos positivos de la infraestructura educativa en los aprendizajes, la evidencia empírica disponible muestra una situación de precariedad de la misma en la mayoría de los países de la región, sobre todo en las escuelas que atienden a poblaciones vulnerables.”*

Por lo expuesto, es que solicito a las Sras. y Sres. Diputados que acompañen con su voto afirmativo.



PABLO H. GARATE  
Diputado  
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.